

las competencias que le correspondan a la Presidencia y a cada una de las diferentes Consejerías en las que se estructure en cada momento el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.

2. El Decreto de distribución de competencias, que tendrá forma articulada, deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Denominación de las diferentes Consejerías.
- b) Competencias que le correspondan a cada Consejería.
- c) Estructura administrativa que le corresponda a cada Consejería, al menos hasta nivel de Direcciones Generales.

3. El Decreto de distribución de competencias se deberá publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla para su general conocimiento y efectos.

TERCERO. - Sobre las competencias en materia disciplinaria.

Ha de partirse del artículo 15 del Estatuto de Autonomía el cual establece que el Presidente ostenta también la condición de Alcalde, atribuyéndole el art. 9 del REGA, entre otras, las que le correspondan como Alcalde, por ello, ha de acudir a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) en cuyo art. 21 el cual establece:

“El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

[...]

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta ley”

Además de ello, el artículo 24.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) le atribuye a parte de las recogidas en el art. 21.1 LBRL, *todas las atribuciones en materia de personal que no competan al Pleno.*

Ahora bien, en materia disciplinaria, siendo propia de personal, el artículo 150 TRRL establece que;

“1. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de la Administración local los siguientes:

a) **El Presidente de la Corporación, en todo caso, o el miembro de ésta que, por delegación de aquél, ostente la jefatura directa del personal.**

b) La Dirección General de Administración Local, cuando se trate de funcionarios con habilitación de carácter nacional, por faltas cometidas en Corporación distinta de aquella en la que se encuentren prestando servicios, o cuando, por la gravedad de los hechos denunciados, pudiera dar lugar a sanción de destitución o separación del servicio.

2. **El órgano competente para acordar la incoación del expediente, lo será también para nombrar Instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.**

3. *En cualquier caso, decretada por el Presidente de la Corporación la instrucción de expediente disciplinario a funcionario con habilitación de carácter nacional, aquél podrá solicitar de la Dirección General de Administración Local la instrucción del mismo si la Corporación careciera de medios personales para su tramitación.*

4. **La tramitación del expediente se ajustará a lo que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y supletoriamente el Reglamento disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.”**

Dicho esto, queda claramente definido que el Excmo. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla ostenta *per se* la jefatura de todo el personal dependiente de la Administración de la CAM así como, la competencia en materia disciplinaria. Dichas competencias pueden ser desconcentradas, a través de Decreto de Distribución de Competencias, en atención a los artículos 8.2 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 68 del REGA, desconcentración que supone que se adquieran como propias, a favor de los titulares de las Consejerías, tanto la titularidad como el ejercicio de aquellas, tal y como prevé el artículo 33 REGA.

En el vigente Decreto de Distribución de Competencias se produce una separación de dicha titularidad en dos Consejerías. La Consejería competente en materia de Administración Pública ostenta todo lo relativo en materia disciplinaria de los empleados públicos, salvo la separación de servicio o despido disciplinario, reservando a la Consejería de Seguridad Ciudadana lo relativo en materia disciplinaria aplicable al personal adscrito a su Consejería. Ello produce que no se siga un mismo criterio o línea de actuación por los órganos a los que se le encomienda el ejercicio de la potestad disciplinaria, esto es, tanto a los criterios a adoptar para incoar o sancionar se refiere como a la adopción de medidas cautelares y resolución. Ello podría poner en riesgo el principio de igualdad, el cual no sólo es un derecho fundamental (art. 14 CE), sino un valor superior del ordenamiento jurídico (art.1 CE).